



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00042-00
Demandante: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 25 de agosto de 2020 se programó audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, al revisar el expediente el Despacho se percata que Secretaría no corrió traslado de las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A, en la contestación de la demanda, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 ddl CPACA, así:

Artículo 175. Parágrafo segundo: cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene por el término de tres (3) días.

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos el auto mediante el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial y se dispondrá que por secretaría se corra traslado de las excepciones.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Dejar sin efectos el auto del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial en el asunto de referencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **CORRER** traslado de las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-31-002-2020-00556-00.
Demandante: FONDO ADAPTACION
Demandado: CODISEÑO LTDA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Estando el proceso para considerar su admisión, se allega memorial de fecha 2 de septiembre de 2020 suscrito por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se autorice el retiro de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 174 del CPACA, que regula la procedencia del retiro de la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 174. *RETIRO DE LA DEMANDA*. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

A partir de la anterior normativa, dos son las situaciones que deben verificarse al analizar la solicitud de retiro, a saber:

1. Que no se haya notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda.
2. Que no se hayan practicado medidas cautelares.

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-31-002-2020-00556-00.
FONDO ADAPTACION
CODISEÑO LTDA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA
CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Una vez revisado el proceso de la referencia, se evidencia que cumple con los presupuestos señalados en ley para acceder al retiro de la demanda, toda vez que a la fecha no se ha dispuesto la notificación a la entidad demandada ni al Ministerio Público.

Así mismo no se ha decretado por este Despacho Judicial medidas cautelares.

En este orden de ideas, la parte demandante se encuentra dentro de la oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para retirar la demanda y por tal razón se accederá a la petición elevada en este sentido.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de retiro de la demanda, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría devuélvanse la demanda y sus anexos y cancélese la radicación del presente medio de control.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Magistrado,


NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

EXPEDIENTE: 19001-23-33-002-2020-00517-00
DEMANDANTE: SALUD VIDA SA EPS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA– Primera Instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda, luego de ordenada su corrección.

1. La demanda.

SALUD VIDA ESA EPS EN LIQUIDACIÓN actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido interpuso demanda por el medio de control de reparación directa a efectos de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“a) Principales.

- 1. Se declare que el Departamento del Cauca (En adelante el Departamento) es administrativa, patrimonialmente y solidariamente responsable por el daño antijurídico causado a la EPS Saludvida por la omisión de financiación de las tecnologías NPBS del régimen subsidiado, que finalmente fueron garantizadas y financiadas por el Demandante.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior se condene al Departamento del Cauca al pago de la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE. (\$ 491.251.190) a la EPS, por concepto de daño emergente causado a Saludvida EPS, quien garantizó y pagó los medicamentos, tecnologías, procedimientos no financiadas por la UPC y planes complementarios suministrados por la EPS a afiliados del régimen subsidiado.*
- 3. Que se condene al Departamento del Cauca al pago de los perjuicios causados por los gastos en los que tuvo que incurrir la EPS para la gestión de la cartera NPBS ante la entidad territorial.*
- 4. Que en aplicación del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2001 se condene al pago de los intereses moratorios que se hayan causado desde la exigibilidad de las obligaciones contenidas en las cuentas de recobro radicadas, hasta el pago efectivo de las obligaciones.*

EXPEDIENTE: 19001-23-33-002-2020-00517-00
DEMANDANTE: SALUD VIDA SA EPS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA– Primera Instancia.

5. *En caso de que se tenga por improcedente la liquidación de intereses moratorios en los términos establecidos en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2001, de manera subsidiaria solicito que se actualice la condena de acuerdo con el índice de precios del consumidor (IPC).*

6. *Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.*

b) Subsidiarias. De forma subsidiaria y en caso de tener por improcedente las pretensiones anteriores solicitamos:

1. Se declare el enriquecimiento sin causa del Departamento del Cauca y el correlativo empobrecimiento de Saludvida S.A. E.P.S., por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE. (\$ 491.251.190), porque la entidad territorial no ha cumplido con la obligación de financiar las tecnologías, medicamentos, servicios y procedimientos No Incluidas en el Plan de Benéficos en Salud (en adelante NPBS), de acuerdo con establecidos en las Resoluciones No. 1479 de 2015 y 5073 de 2013 del Ministerio de Salud, la Sentencia T - 760 de 2008 y la Ley 715 de 2001.

2. Se condene al Departamento del Cauca al pago de CUATROCIENTOS NOVENTA y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE. (\$ 491.251.190), como consecuencia del enriquecimiento sin causa originado por los servicios NPBS financiados por Saludvida EPS.

3. Que se condene solidariamente al Departamento del Cauca al pago de los perjuicios causados por los gastos en los que tuvo que incurrir la EPS para la gestión de la cartera NPBS ante la entidad territorial.

4. Se actualice la condena de acuerdo con el índice de precios del consumidor (IPC).

1. Corrección de la demanda.

Mediante auto 25 de agosto de 2020, el Tribunal Administrativo del Cauca, ordenó corregir la demanda, teniendo en cuenta que no se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos vía correo electrónico a la entidad demandada.

El 27 de agosto de 2020, la parte demandante allegó escrito, aportado la remisión vía correo electrónico al DEPARTAMENTO DEL CAUCA (notificaciones@cauca.gov.co), el traslado de la demanda y sus anexos.

3.1 De la competencia.

En el caso concreto, la parte actora refirió en los supuestos fácticos que el costo de los servicios NPBS garantizados por la entidad, asciende a

EXPEDIENTE: 19001-23-33-002-2020-00517-00
DEMANDANTE: SALUD VIDA SA EPS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA– Primera Instancia.

CUATROCIENTOS NOVENTA y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE. (\$491.251.190). Respecto a dicha suma señaló que:

8. En el "Acta de Conciliación del 3 - 4 de octubre de 2018" la entidad territorial reconoció para pago la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE. (\$ 491.251.190).

...

18. En la citada acta de conciliación el Departamento reconoció para pago la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE. (\$ 491.251.190).

...

23. El Departamento de Cauca reconoce que adeuda la EPS suma de CUATROCIENTOS NOVENTA y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE. (\$ 491.251.190), por las cuentas de recobro, suma reconocida en el Acta de Conciliación del 3 - 4 de octubre de 2018

De acuerdo con anterior, por ser la pretensión superior a 500 SMLMV, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa, de conformidad con el numeral 6° del Art. 152¹.

2.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control

Conforme al artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa puede ser presentada dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

En el presente asunto se discuten los pagos relacionados por los procedimientos no financiados con recursos de la UPC, finalizando el proceso de auditoría el 4 de octubre de 2018.

El 22 de abril de 2019 la demandante radicó ante la Procuraduría Judicial II de Asuntos Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se desarrolló el 18 de junio de 2019. Al ser presentada la demanda el 22 de julio de 2020 no se ha estructurado el fenómeno de caducidad.

2.4. Requisitos formales

La admisión de la demanda de reparación directa, según el artículo 171 del

¹**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

EXPEDIENTE:	19001-23-33-002-2020-00517-00
DEMANDANTE:	SALUD VIDA SA EPS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA– Primera Instancia.

C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales² relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse³, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar. De la misma manera el Art. 199 del CPACA, dispone la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los eventos en que sea demandada y sus anexos para su debida notificación.

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece los siguientes requisitos:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² Artículo 162 C.P.A.C.A.

³ Artículo 166 C.P.A.C.A.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-23-33-002-2020-00517-00
SALUD VIDA SA EPS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
REPARACIÓN DIRECTA– Primera Instancia.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.***

En consecuencia, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el Título V del CPACA y, por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se

y para su trámite SE DISPONE:

1.- **NOTIFIQUESE** personalmente al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 6°

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, , conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

3. **NOTIFIQUESE** personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4. **OTORGAR** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

En virtud del cumplimiento de los deberes de las partes señaladas en el artículo 3, 5, 6, 9, y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Realizar a esta autoridad judicial la remisión de la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos, a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato pdf. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía.
- La contestación deberá ser allegada al correo stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie el

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-23-33-002-2020-00517-00
SALUD VIDA SA EPS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
REPARACIÓN DIRECTA– Primera Instancia.

envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al agente del Ministerio Público.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, evidenciando que corresponden a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, el apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5. - Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFIQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y atendiendo el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017 00088-00
Demandante: SANDRA LORENA FERNÁNDEZ CHÁVES
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
Primera Instancia

Mediante auto del 24 de agosto de 2020 se programó audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos el auto mediante el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial, para resolver las excepciones previas formuladas por las partes de conformidad con la norma procesal antes señalada y si es del caso se procederá a fijar fecha para audiencia inicial

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Dejar sin efectos el auto del 24 de agosto de 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial en el asunto de referencia de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR de la decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2014-00213-02
Actor: ADRIANA MILET CALIZ CAMPO Y OTROS
Demandado: E.S.E. NORTE 2 Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 385

Corre traslado de alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c27dadfe65323c40952292ffa8189e426a88ead6f7efb3f6853626f844ee34

Documento generado en 04/09/2020 09:15:57 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00261-01
Actor: EDGAR ANTONIO GUZMÁN MUÑOZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 388

Corre traslado de alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20317480b725586e89c44e6026fdd43df78d737c5cbf2bb384d395e0a0335044

Documento generado en 04/09/2020 09:06:02 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2015-00051-02
Actor: FRANCISCO EDUARDO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DAPRE Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 386

Corre traslado de alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62df84f1ed40655c4be115c6a5a374df54f7b8f44011a57f876db5b07e3edd59

Documento generado en 04/09/2020 09:09:49 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2015-00495-01
Actor: HILTER CASTRO CARDONA
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 387

Corre traslado de alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf8a414b8e6e0c19b1258bc4aa87228d2246eb417d6c6806e7c221963d7cda2

Documento generado en 04/09/2020 09:06:52 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00187-01
Actor: JORGE EDWIN SANDOVAL CÉSPEDES Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 389

Corre traslado de alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8a3d58bcfe13b736e52633294ee1519799e8eef4841d53970c496827177ad30

Documento generado en 04/09/2020 09:08:15 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00094 00
Actor: LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ CAICEDO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No 390

Resuelve medida cautelar

Pasa el asunto para resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte actora.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La solicitud de medida cautelar¹.

Debe recordarse que el señor Luis Fernando Velásquez Caicedo fungió como representante legal de TERMOCAUCA S.A.E.S.P. y en virtud de una actuación administrativa, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales profirió el mandamiento de pago N° 20160303000005, donde fue vinculado como deudor solidario de dicha empresa.

El demandante en ejercicio de su derecho de defensa dentro de dicho trámite, presentó la excepción de prescripción de la acción de cobro, la cual fue resuelta mediante la Resolución N° 20170312000002 del 1 de diciembre de 2017, de la cual hoy se reclama su suspensión, pues la DIAN omitió pronunciarse frente a la falta de ejecutoria o carencia de fundamentos de hecho y de Derecho de las obligaciones ejecutadas.

Señala que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por el señor Velásquez Caicedo contra TERMOCAUCA, por el pago de acreencias laborales, ordenó seguir adelante con la ejecución y dado que los mismos se encuentran embargados por la DIAN Seccional Popayán, se requiere suspender los efectos de dicho acto para que se

¹146-147

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2018-00094-00
ACTOR: LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ CAICEDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

consume la ejecución de la jurisdicción ordinaria y así evitar un perjuicio irremediable pues se amenaza de manera cierta e inminente los demás bienes de propiedad del demandante, ya que los dineros de aquel crédito en nada alcanzan a satisfacer el monto cobrado en sede de la jurisdicción coactiva.

Sustenta su solicitud, indicando que la base de recaudo dentro del proceso de cobro seguido en su contra por la DIAN, se encuentran erigidos en una falsa motivación, pues se orienta a obtener el pago de unas sanciones por inexactitud carentes de causa legal, toda vez que la única renta que puede declararse exenta es la obtenida en desarrollo de actividades de generación y comercialización de energía eléctrica y no la proveniente de rendimientos financieros.

Señala que todos los datos informados en las declaraciones privadas de renta fueron completos y veraces y en ese entendido, las sanciones perseguidas a través de la vía coactiva y que son objeto del mandamiento de pago, resultan desprovistas de una causa lícita y por ello no debió librar el mandamiento de pago del 21 de octubre de 2016.

Que la Administración de Impuestos se arrogó la potestad de imponer un gravamen no contemplado en el ordenamiento jurídico, en el caso de TERMOCAUCA S.A. E.S.P. imponerle el impuesto a la renta sobre los ingresos no operacionales obtenidos durante cada periodo fiscal desconociendo el contenido del parágrafo 3º del art. 97 de la Ley 223 de 1995 y adicionalmente vinculando como **deudor solidario** al señor Velásquez Caicedo y trasladándole unas onerosísimas sanciones por inexactitud. A su juicio, dada la ilegalidad de las actuaciones adelantadas por la DIAN, éstas no están llamadas a generar ningún efecto jurídico.

1.2.- Oposición de la entidad demandada²- DIAN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN consideró que **la medida cautelar solicitada no está llamada a prosperar**, pues la prescripción de la obligación como de la acción de cobro, en materia tributaria, son susceptibles de interrumpirse o suspenderse, ante la ocurrencia de ciertos eventos.

Que los artículos 817 y 818 del E.T. regulan lo referente a la prescripción de la acción de cobro y en el presente caso, se está frente a la prescripción de la acción de cobro y que esta se interrumpe, cuando se otorgan facilidades de pago.

Que en la decisión respecto de la cual se solicita la suspensión, se indicó que el demandante suscribió **facilidad de pago** N° 2009007, en la cual se encontraban incluidas las obligaciones por el impuesto de renta correspondientes a los años gravables 1999, 2001 y 2002, concediéndole un plazo de 5 años para el pago total de las obligaciones, el cual se extendía hasta el 25 de noviembre de 2014.

² Folio 202-203

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2018-00094-00
ACTOR: LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ CAICEDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido tal plazo, sin pago alguno por parte del contribuyente de las obligaciones contraídas, se libró el mandamiento de pago.

Conforme con lo anterior, el término de prescripción se interrumpió y ello significa, que los términos vuelven a contarse desde el día siguiente al **otorgamiento de la facilidad de pago**. Adicionalmente que, al haberse presentado la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si bien no suspende el proceso de cobro, el remate no podrá realizarse hasta que exista una sentencia definitiva.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- De las medidas cautelares.

El artículo 238 Superior establece que esta Jurisdicción:

“podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

A su turno, el artículo 229 del CPACA dispone:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. **La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.** ...”* (Negrillas resalta la Sala).

Seguidamente, el artículo 230 *eiusdem*, señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, **anticipativas** o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**.

Por su parte, el artículo 231 consagra los requisitos para decretarlas, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. ...” (Subrayamos).

A continuación, analizaremos uno a uno los requisitos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la procedencia de la medida cautelar.

2.2.- El cumplimiento de los requisitos establecidos en el CPACA

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2018-00094-00
ACTOR: LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ CAICEDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se solicita como medida cautelar se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, suspenda los efectos de los actos demandados y en especial, de la Resolución N° 20170312000002 del 1 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas por la parte actora dentro del proceso coactivo, específicamente la de prescripción, pues la DIAN omitió pronunciarse frente a la falta de ejecutoria o carencia de fundamentos de hecho y de Derecho de las obligaciones ejecutadas.

Con los documentos aportados como pruebas con la demanda y confrontados con las normas invocadas como vulneradas tal y como establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se hace las siguientes consideraciones:

1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en Derecho

Requisito que se cumple, pues en el acápite de normas violadas y concepto de violación se indicaron los preceptos de orden constitucional y legal que presuntamente son vulnerados con los actos demandados; además de sustentar que la base de recaudo dentro del proceso de cobro seguido en su contra por la DIAN, **se encuentran erigidos** en una falsa motivación, pues se orienta a obtener el pago de unas sanciones por inexactitud carentes de causa legal, toda vez que la única renta que puede declararse exenta es la obtenida en desarrollo de actividades de generación y comercialización de energía eléctrica y no la proveniente de rendimientos financieros; en ese entendido, las sanciones perseguidas a través de la vía coactiva y que son objeto del mandamiento de pago, resultan desprovistas de una causa lícita y por ello no debió librar el mandamiento de pago del 21 de octubre de 2016.

2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados.

El Consejo de Estado indicó que le corresponde al juez administrativo al analizar una solicitud de medida cautelar, lo que la doctrina ha denominado apariencia de buen derecho o “*fumus boni iuris*”, es decir, si provisionalmente hay lugar a proteger el derecho que se está reclamando a través de un proceso judicial.

En providencia del 17 de marzo de 2015³, esa Alta Corporación señaló:

*“[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la*

³ Expediente 201403794 con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2018-00094-00
ACTOR: LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ CAICEDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...].”

Posteriormente en providencia del 15 de febrero de 2018⁴, ahondó en el tema y sostuvo:

“Precisa la Sala, que los requisitos enlistados 1°, 2° y 3° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 aluden a lo que la doctrina ha denominado “fumus boni iuris” o apariencia de buen derecho, mientras que el numeral 4°, literal a), hace referencia al “periculum in mora”, o perjuicio de la mora. La apariencia de buen derecho o “fumus bonis iuris”, es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo⁵, el cual tiene por objeto verificar que quien solicite una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad con el principio general de derecho según el cual “la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón”. Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el juez administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una fase inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.”

Revisada tanto la demanda, los anexos, la contestación a la misma y los argumentos expuestos en el traslado de la medida cautelar solicitada, advierte este sustanciador que no se encuentra satisfecho este requisito.

Insiste el demandante que no existe título base de la ejecución dentro del proceso de cobro adelantado por la DIAN, ya que **las sanciones por inexactitud que le fueron impuestas a TERMOCAUCA y a su deudor solidario, el aquí demandante**, no tienen piso jurídico toda vez que la única renta que puede declararse exenta es la obtenida en desarrollo de actividades de generación y comercialización de energía eléctrica y no la proveniente de rendimientos financieros, como al parecer ocurrió en este caso.

Pero el actor en ningún momento demuestra que en sede administrativa y judicial se discutieran las liquidaciones oficiales de revisión de las declaraciones de renta correspondientes a los años 1999, 2001 y 2002 y por las cuales se adelanta el proceso ejecutivo; y por el contrario, la entidad demandada, puso en conocimiento que el actor firmó un acuerdo con la Administración de Impuestos de **“facilidad de pago”** respecto de los valores adeudados por los años ya referidos.

⁴Expediente 110010325000201500366(0740-2015) Demandante: Héctor Alfonso Carvajal Londoño, Demandado: Procuraduría General de la Nación con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁵Particularmente, a partir del Auto de 20 de diciembre de 1990 de la Sala 3° del Tribunal Supremo Europeo con ponencia del Magistrado F. González Navarro, según lo cuenta el profesor Eduardo García de Enterría en su obra “La batalla por las medidas cautelares”

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2018-00094-00
ACTOR: LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ CAICEDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego se **retractó**⁶ de dicho acuerdo, con sustento en sentencia del 24 de octubre de 2013⁷ emanada de la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, que se pronunció frente al recurso de alzada interpuesto por TERMOCAUCA S.A. y la DIAN, contra la providencia del 30 de junio de 2011 que estudió la demanda sobre la nulidad de la liquidación oficial de revisión respecto de la declaración privada de renta del año gravable 1998 de la sociedad antes mencionada

Esos actos administrativos emanados de la DIAN, hasta el momento gozan de presunción de legalidad y como no han sido demandados ante la jurisdicción, se encuentran investidos de la misma.

Los efectos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se circunscriben a las pretensiones del demandante respecto del acto demandado y lo señalado en el concepto de violación y en el caso de la demanda incoada por TERMOCAUCA en el año 2003, estos cobijaron exclusivamente lo pretendido frente a la declaración de renta del año gravable 1998; lo que no irradia sobre las declaraciones correspondientes a 1999, 2001 y 2002, las cuales constituyen el sustento del proceso coactivo.

Los efectos del pronunciamiento del Consejo de Estado en la providencia del 2011, son “inter partes” y **sólo** respecto del asunto sometido a consideración.

En ese entendido, **en este momento**, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que le asiste al señor Luis Fernando Velásquez Caicedo esa apariencia de buen derecho respecto de sus pretensiones frente a la DIAN, y por ello no se encuentra satisfecho el requisito. Ello impide el estudio de los demás.

Por tanto, se negará el decreto de la medida cautelar, pues no se encuentran los presupuestos que le permitan a este sustanciador, señalar que existe una “probabilidad razonable” de que lo pretendido por el actor prospere.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - NEGAR el decreto de la MEDIDA CAUTELAR solicitada, por lo expuesto.

SEGUNDO. -Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite a la abogada Karla Isabella Hurtado López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.760.749 y T.P. N° 275.017 del C. S. de la J. como apoderada de la Dirección

⁶ Folios 93 y 94

⁷Providencia visible a folios 70-90 del expediente

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2018-00094-00
ACTOR: LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ CAICEDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, conforme al poder que obra a folio 204 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2748f48ed454aab42fba5466b4d6e991ff0535b158fec5701ffff8faee28a439**
Documento generado en 04/09/2020 02:19:29 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 33 33 010 2015 00214 02
Actor	CONSTANTINO MONDRAGON CRUZ Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL EL TAMBO
Acción	REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Ingresa a Despacho el proceso de la referencia a efectos de resolver la apelación interpuesta por la parte demandante contra la Sentencia N° 076 del 20 de mayo de 2020.

Revisado el Sistema Justicia Siglo XXI, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación por el Despacho del H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: “Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”.

Así las cosas, al haberse adjudicado sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: REMITIR las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, conforme a lo establecido por el núm. 3° del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar los ajustes al Sistema Justicia Siglo XXI.

CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97d930246f966f9d8a082c266add80bea25540965b871fa0060684d191870f
15**

Documento generado en 04/09/2020 04:27:00 p.m.